

APRUEBA REGLAMENTO DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DE SUPERVISION, DIRECTIVO, DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE - DEROGA DECRETO N° 4543/80 Y MODIFICATORIOS

FIRMANTES: CASIS

DECRETO N° 4762

SANTA FE, 23 DIC 1982

V I S T O:

El Reglamento de Suplencias para el Personal Docente aprobado por Decreto N° 4543/80; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación y Cultura ha estimado oportuna su revisión, a efectos de adecuarlo a las características propias de sus diferentes niveles y modalidades de enseñanza;

Que de los estudios técnicos realizados surge la conveniencia de dejarlo sin efecto, procediendo la aprobación de un nuevo proyecto de Reglamento acorde con las necesidades planteadas, conformado en dos cuerpos: uno básico de Normas Generales y otro complementario de Normas Especiales aplicables para cada caso;

POR ELLO y atento lo solicitado por el Ministerio de Educación y Cultura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°) - Apruébase el Reglamento de Suplencias para el personal de Supervisión, Directivo, Docente y Auxiliar Docente, dependiente de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica, de la Dirección Provincial de Educación Primaria y Pre-Escolar y de la Dirección General de

Educación Física del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 2º) - Fíjense las siguientes normas generales:

CAPITULO I - DE LA DENOMINACION DE LOS SUPLENTE

ARTICULO 1º) - Se considera personal suplente al que se desempeña con carácter transitorio.

A los efectos de este Reglamento, se denomina:

- 1.1.- INTERINO: al que se desempeña en cargo vacante.
- 1.2.- REEMPLAZANTE: al que revista en lugar de un agente titular o suplente.

CAPITULO II - DE LAS CONDICIONES

ARTÍCULO 2º) - Los aspirantes a suplencias deben reunir las siguientes condiciones:

- 2.1.- Ser argentino nativo o naturalizado.
- 2.2.- No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio.
- 2.3.- Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
- 2.4.- Poseer título que habilite para el desempeño en los distintos niveles y modalidades.
- 2.5.- Registrar antecedentes morales inobjetables.
- 2.6.- No estar inhabilitado.
- 2.7.- Poseer capacidad física y psíquica adecuada para el ejercicio de la docencia.
- 2.8.- No hallarse jubilado, condición que no se tendrá en cuenta para el nivel terciario.

ARTICULO 3º) - Los suplentes tendrán las mismas obligaciones establecidas para los titulares, por Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes y los derechos que les fije el presente y aquellas otras reglamentaciones que los incluyan.

CAPITULO III - DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 4º) - En cada establecimiento se habilitará anualmente un registro de aspirantes a suplencias en el período que para cada nivel fijan las normas

especiales de este Reglamento.

ARTICULO 5º) - El director de cada establecimiento deberá disponer la apertura o reapertura respectivamente, del registro de aspirantes a suplencias por un período de cinco (5) días hábiles, cuando:

5.1.- Se incorporare al establecimiento una nueva asignatura, especialidad o cargo para los que no haya aspirantes inscriptos.

5.2.- No se hubieren inscripto aspirantes en el período reglamentario.

5.3.- Prevea quedarse sin suplentes.

ARTÍCULO 6º) - El llamado a inscripción a que se refieren los Artículos 4º y 5º, se realizará por los medios de difusión que existan en el área de influencia del establecimiento; en el local escolar se exhibirán el llamado a inscripción y copia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7º) - En cada establecimiento, durante todo el período lectivo, se habilitará un registro de aspirantes a suplencias, únicamente para aquellas personas que acreditan haber obtenido el título o haberse radicado en la zona, con posterioridad a la fecha de inscripción prevista en el Artículo 4º.

ARTÍCULO 8º) - El aspirante a suplencias podrá inscribirse hasta en tres establecimientos de cada uno de los niveles dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia en las asignaturas, especialidades o cargos para los que posea títulos competentes o grado de idoneidad.

ARTÍCULO 9º) - Al inscribirse el aspirante deberá presentar, en formulario especial, una declaración jurada por duplicado, que incluya los datos personales, títulos y otros antecedentes, según lo determinan las normas especiales de cada nivel.

ARTÍCULO 10º) - Los aspirantes presentarán originales o fotocopias autenticadas por autoridad competente, de todos los títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 11º) - No podrán inscribirse en un establecimiento los aspirantes que tengan con el personal directivo un vínculo de parentesco hasta segundo

grado de consanguinidad o afinidad y cónyuge, salvo que se trate de localidades que cuenten con una sola escuela del mismo nivel.

ARTÍCULO 12°) - La escala de calificación de otros organismos nacionales, universitarios, etc. será convertida en forma directamente proporcional a la escala de calificación vigente en el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

CAPITULO IV - DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 13°) - El director del establecimiento, sobre la base de las inscripciones, confeccionará por cargo y/o asignatura, el o los escalafones en los que determinará:

- Número de orden obtenido.
- Apellido y nombres.
- Documento de Identidad.
- Domicilio y teléfono.
- Título y número de registro.
- Número de los otros dos establecimientos en los que se haya inscripto.
- Discriminación del puntaje.
- Puntaje total.

ARTÍCULO 14°) - Los escalafones definitivos de cada establecimiento serán expuestos permanentemente en lugar visible.

ARTÍCULO 15°) - Copia de los escalafones y de las actas labradas deberán ser enviadas al supervisor correspondiente dentro de los cinco (5) días posteriores a su realización definitiva.

ARTÍCULO 16°) - Las direcciones de los establecimientos informarán mensualmente las inscripciones de suplentes que se realicen por aplicación de lo establecido en el Artículo 7°, al supervisor correspondiente.

CAPITULO V - DEL OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 17º) - Para asumir la suplencia el aspirante deberá presentar certificado de aptitud física o constancia de haberse presentado ante la repartición correspondiente y no tener incompatibilidad horaria, lo que expresará por nota a la Dirección de la escuela con carácter de declaración jurada.

ARTICULO 18º) - Si se produjeran dos o más suplencias simultáneas, la dirección del establecimiento las ofrecerá en elección, por orden de escalafón, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes.

ARTÍCULO 19º) - Los aspirantes inscriptos que no aceptaren las suplencias, perderán su derecho de turno en el escalafón correspondiente.

ARTÍCULO 20º) - Los aspirantes que al ser llamados no se presentaren por:

- Enfermedad debidamente certificada;
- Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad;
- Casamiento;
- Maternidad;
- Haber sido convocado a presentarse ante autoridad militar;

mantendrán su derecho de turno, siempre que documenten fundadamente la situación en el término de cuarenta y ocho (48) horas ante la Dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 21º) - El Director será responsable en todos los casos, del estricto cumplimiento del orden establecido en los escalafones pertinentes.

ARTÍCULO 22º) - En el establecimiento deberá llevarse una carpeta anual con la siguiente documentación:

- a) Las constancias del llamado a inscripción según Artículo 6º.
- b) Las notas de declaraciones juradas presentadas por los aspirantes.
- c) Los escalafones confeccionados.
- d) Las actas labradas con las firmas de los aspirantes que estuvieran

presentes.

- e) Los pedidos de revocatoria y apelación las correspondientes resoluciones.
- f) Constancias de elevación de escalafones al supervisor.
- g) Constancias de los ofrecimientos realizados.
- h) Fundamentaciones de no aceptaciones de suplencias.
- i) Certificados de aptitud física.
- j) Toda otra documentación relacionada a suplencias que contribuya a aclarar cualquier situación de los aspirantes.

CAPITULO VI - DEL CESE DE LOS SUPLENTE

ARTICULO 23°) - El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año:

23.1.- Por reintegro al cargo del titular o suplente que hubiere hecho uso de licencia prevista por el respectivo reglamento.

23.2.- Por ocupación del cargo por un titular.

23.3.- Por supresión del cargo o asignatura de la planta escolar.

23.4. - Por comprobarse documentadamente y sin requerir sumario previo las siguientes causales:

23.4.1.- Falta de condiciones profesionales.

23.4.2.- Falseamiento de datos o irregularidades cometidas al inscribirse como aspirante a suplencias.

23.4.3.- Incompatibilidad horaria.

23.4.4.- Haber sido sancionado por falta grave en el transcurso del año como titular o suplente en otro establecimiento de jurisdicción del Ministerio de Educación y Cultura.

23.4.5.- Irregularidades cometidas en el ejercicio de la función.

23.4.6. - Haber incurrido en dos (2) inasistencias sin aviso y sin que justifique la causal de esa falta de aviso continuas o discontinuas por año calendario.

23.4.7. - Abandono de cargo, entendiéndose por tal la ausencia sin aviso durante tres días consecutivos.

ARTICULO 24°) - El cese será dispuesto:

24.1.- En los casos previstos en los incisos 23.4.2.;

23.4.3., 23.4.4., 23.4.5., 23.4.6. y 23.4.7:

24.1.1.- Por el Jefe de Departamento correspondiente, cuando se trate de supervisores.

24.1.2.- Por el supervisor respectivo, cuando se trate de personal directivo.

24.1.3.- Por el director del establecimiento, cuando se trate de personal de su dependencia.

24.2.- En los casos previstos en el inciso 23.4.1., por el director del establecimiento.

24.3. - En todos los casos el interesado será debidamente notificado por quien haya dispuesto el cese, el que lo elevará al superior inmediato para su ratificación y posterior comunicación a la Dirección de Personal.

ARTICULO 25°) - Los suplentes sancionados con cese por las causales señaladas en el Artículo 23°; incisos 23.4.1., 23.4.2., 23.4.3., 23.4.4., 23.4.5., 23.4.6. y 23.4.7.; podrán interponer recurso de revocatoria ante la instancia que dispuso la medida, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, en nota debidamente fundamentada, y en apelación ante la segunda instancia jerárquica que corresponde, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. La decisión de la segunda instancia será inapelable.

ARTICULO 26°) - El personal suplente que cesare conforme con lo establecido en el Artículo 23°, en todos sus incisos, será eliminado de los escalafones correspondientes y no podrá ejercer suplencias en lo que resta del período escolar.

ARTICULO 3°) - Fíjense normas especiales para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica; de la Dirección Provincial de Educación Primaria y Pre-Escolar y de la Dirección General de Educación Física que como [anexos](#) forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 4°) - El Reglamento de Suplencias que aprueba el presente decreto, será de aplicación en los establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Privada en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la Ley N° 6427 y Decreto reglamentario.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 5°) - Todo caso no previsto en esta Reglamentación será resuelto por el Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo cargo está también la interpretación y el dictado de las normas aclaratorias pertinentes.

ARTICULO 6°) - Derógase el Decreto N° 4543/80 y sus modificatorios.

ARTICULO 7°) - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXOS:

[ANEXO I](#)

[ANEXO II](#)

[ANEXO III](#)